



420210382022019023282301132000030

NOTIFICACION N° 38202-2021-JR-CI

EXPEDIENTE	02328-2019-0-2301-JR-CI-04	JUZGADO	4º JUZGADO CIVIL (EX J. CIVIL T. GREGORIO A.) - 3
JUEZ	ARENAS PEREZ, SAUL FELIPE	ESPECIALISTA LEGAL	MIRANDA VILLASANTE, LIZBETH IVONNE
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR AGUSTIN LUQUE CHAYÑA ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 58446**

Se adjunta Resolución VEINTISEIS de fecha 12/07/2021 a Fjs : 13
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N°26.- SENTENCIA

13 DE JULIO DE 2021

93.7 FM.

4º JUZGADO CIVIL (EX J. CIVIL T. GREGORIO A.) - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02328-2019-0-2301-JR-CI-04
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : ARENAS PEREZ, SAUL FELIPE
ESPECIALISTA : MIRANDA VILLASANTE, LIZBETH IVONNE
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
RESOLUCIÓN : 26

SENTENCIA N.º 58 - 2021

En la ciudad de Tacna, año dos mil veintiuno, **julio doce**, en el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Tacna, el señor magistrado Saúl Felipe Arenas Pérez, expide la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA: El **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** a través de su defensa judicial PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, Williams Remberto Vizcarra Gutierrez, interpone **proceso constitucional de Amparo** (folio 151 y ss., subsanada a folio 339 y ss.) en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** representado por el Gobernador AGUSTIN LUQUE CHAYÑA y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA** representado por su Alcalde PASCUAL CUSI SUYO, con emplazamiento de los **Procuradores Públicos** de las referidas entidades. **PETITORIO:** Se ordene el cese inmediato de la amenaza inminente y se abstenga de la realización de cualquier acto que impida o se destine a impedir, por medios directos e indirectos, la ejecución de la obra "*Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I*" meta: "*Canal de conducción Vilachauillani – Calachaca – Chuapalca*". **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Indica que **(a)** interpone la demanda ante la amenaza de vulneración, por parte del Gobierno Regional de Puno, del derecho fundamental al agua en detrimento de los pobladores de las localidades de Kovire, Challapalca, Ancuyo, Mamuta, Kallapuma, Titijahuani, Chaupalca ubicadas en los distritos de Ticaco y Tarata del departamento de Tacna; **(b)** la obra Institucional del Gobierno Regional de Tacna del Proyecto de Inversión Pública "*Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I*" está conformada por los componentes: ⁽¹⁾ Bocatoma Vilachauillani, ⁽²⁾ Conducción Vilachauillani – Calachaca – Chaupalca conformada por 4 tramos, los tramos I y III de conducción a gravedad y los tramos II y IV de conducción a presión [sifones], ⁽³⁾ 1 túnel, ⁽⁴⁾ obras d artes para el cruce de borateras, caminos, quebradas entres otros que integran el sistema del expediente; **(c)** mediante Resolución Gerencial N.º 114-2019-CG-PET/GOB.REG.TACNA del 17/07/2019 modificada por las Resoluciones Generales N.º 125 y 182-2019-CG-PET/GOB.REG.TACNA se aprobó los costos actualizados y las observaciones del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna del Proyecto de Inversión Pública "*Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I*" meta: "*Canal de conducción Vilachauillani – Calachaca – Chuapalca*"; **(d)** el canal de conducción Vilachauillani – Calachaca – Chaupalca, materia de la obra, debe ser ejecutada en las localidades de Kovire, Challapalca, Ancuyo, Mamuta, Kallapuma, Titijahuani,

Chaupalca ubicadas en los distritos de Ticaco y Tarata, su finalidad explícita consiste en que dichas localidades accederán en condiciones adecuadas al servicio de agua para riego y optimización de su uso que les permitirá incrementar la producción y productividad de sus cultivos, por lo que mediante Resolución de Dirección General N.º 174-14-MINAGRI-DGAAA del 30/04/2014 la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego otorgó la certificación ambiental agraria al proyecto "*Mejoramiento de la Provisión de Agua para Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I*"; **(e)** conforme al "*Acta de Calificación de oferta y otorgamiento de la Buena Pro*" del 25/11/2019 el comité de selección otorgó la buena pro de obra licitada por medio de la LP N.º 2-2019-GOB.REG.TACNA al postor Consorcio Agua Manantial, integrado por las empresas Riemann Contratistas y Consultores S.A.C. y Logística de Bienes y Servicios Tutupaca S.A.C.; **(f)** el principal derecho que se viene amenazando por las conductas de perturbación de diversas autoridades del Gobierno Regional de Puno, es la regulación sobre el derecho al agua, incluyendo su propiedad, aprovechamiento, uso, servidumbre y limitaciones; **(g)** ante la necesidad de contar con agua para el consumo humano, saneamiento y otros, el derecho constitucional ha considerado el acceso al agua como un derecho humano susceptible de protección constitucional, puesto que su escasez, cambio climático y desigualdad social, entre otros, ha puesto en relieve la importancia de gestionar y explotar eficientemente dicho elemento en el marco del desarrollo sostenible; **(h)** la referida obra tiene como objeto solucionar el urgente problema de acceso al agua de las localidades antes referidas, es decir una concreción del derecho fundamental al agua, por lo que el Gobierno Regional de Tacna ha venido impulsando el proyecto desde hace décadas, inclusive anteriores a la entrada de su funcionamiento, puesto que el problema del abastecimiento del agua es un tópico frecuente en la región en el que diferentes actores confluyen en forma favorable o no; **(i)** en ese contexto se destaca la conducta institucional del Gobierno Regional de Puno, el cual ha mantenido constante negativa y obstaculización del proyecto al que corresponde la obra, utilizando la vías jurisdiccionales para retrasar y/o entorpecer su puesta, con el apoyo de dirigentes distritales y provinciales de la Provincia de Tarata, los cuales en un clima de desinformación acerca de la obra y sus beneficio en lo relativo al acceso al recurso hídrico vienen oponiéndose invariablemente al proyecto; **(j)** dicho rechazo carece del menor asidero en los hechos o en las posibles consecuencias que se pudieran producir a futuro, puesto que la obra cuenta con las certificaciones emitidas por las autoridades del Ministerio de Agricultura y Riego y del Ministerio de Cultura, inclusive para su ejecución se ha gestionado y obtenido las correspondientes servidumbres de agua expedidas por la Autoridad Nacional del Agua: Resolución Directoral N.º 3229-2017-ANA/AAA I CO del 01/12/2017, Resolución Directoral N.º 1766-2018-ANA-AAA I C-O del 22/11/2018, Resolución Directoral N.º 807-2018-ANA-AAA I C-O del 08/05/2018, Resolución Directoral N.º 861-2018-ANA-AAA.CO del 16/05/2018, Resolución Directoral N.º 887-2018-ANA-AAA.CO del 21/05/2018, Resolución Directoral N.º 1661-2018-ANA-AAA I C-O del 31/10/2018, Resolución Directoral N.º 1679-2018-2018-ANA-AAA I C-O del 09/11/2018, Resolución Directoral N.º 1766-2018-ANA-AAA I C-O del 22/11/2018; además el proceso de licitación pública que dio origen a la buena pro para el inicio de la obra ha sido público, se han publicado todos los documentos en el Sistema Electrónico de Contrataciones

del Estado y ha estado permanentemente acompañado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado como ente rector de las contrataciones estatales el cual emitió pronunciamiento de cumplimiento; **(k)** la obra está destinada a concretizar el derecho al agua del que gozan las localidades de la provincia de Tarata, pero el Gobierno Regional de Puno ha llevado determinadas acciones destinadas a entorpecer el inicio y puesta en marcha de su ejecución, resultando destacables las siguientes: ⁽¹⁾ la utilización de vías jurisdiccionales para retrasar o entorpecer su puesta con interposición de la demanda de amparo el 06/10/2017 cuya pretensión fue que se deje sin efecto el proceso de licitación y ejecución del Proyecto de Inversión Pública "Construcción del Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna - Vilavilani II - Fase I", ⁽²⁾ promoción de reuniones de coordinación con dirigentes distritales y provinciales de diversas localidades de los departamentos de Tacna y Puno con la finalidad específica de oponerse a la ejecución de la obra por todos los medios que tienen a su alcance, buscando obtener apoyo de dirigentes distritales y provinciales de la provincia de Tarata los cuales en un clima de desinformación acerca de la obra vienen oponiéndose al proyecto, ⁽³⁾ anuncio público e interposición de medidas cautelares contra el inicio de la ejecución de la obra, que alienta a dirigentes distritales y provinciales de Tacna a oponerse y entorpecer la ejecución de un proyecto cuya única finalidad es garantizar el derecho de acceso al agua de diversas localidades de la provincia de Tarata; **(l)** todos dichos actos sumados a la promoción subrepticia de movilizaciones populares en contra de la obra, solo contribuyen a dilatar y hacer imposible el pleno ejercicio del derecho fundamental al agua que el proyecto licitado solo persigue concretizar.

- 2. CONTESTACIÓN:** El **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** a través de su defensa judicial PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, Santiago Patricio Molina Lazo, deduce excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar del demandante (folio 417 y ss.) y contesta la demanda (folio 427 y ss.) solicitando se declare infundada y/o improcedente la demanda. **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Indica que: **(a)** estamos ante un debate no de violación sino de amenaza de violación de un derecho constitucional y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional la amenaza de violación de un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización, es decir, el perjuicio debe ser real y efectivo, tangible y concreto e ineludible, excluyendo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva; debe estar fundada en hechos reales y ser de inminente realización, pero en el caso en concreto no se afirma ningún hecho real realizado; **(b)** la demanda de forma primigenia se interpone contra el Gobierno Regional de Puno, sin embargo cuando se subsana se dirige también contra la Municipalidad Provincial de Tarata, por lo que no se puede determinar a quien se le ordena el cese de las amenazas; **(c)** la demanda contiene relatos innecesarios e improductivos y solo existe cinco fundamentos concretos, pero no ofrece medio probatorio con que se acredite que el representante legal de la entidad a la que defiende haya realizado un acto real, tangible, concreto e ineludible en contra de la referida obra, no se le ve liderando protesta alguna o acordando alguna paralización o acto de perturbación ni mucho menos incitando a la población, por lo que los hechos indicados son imaginarios; **(d)** se hace la referencia del expediente N.º 876-2017 que se interpuso en contra de la Licitación Pública N.º LP-SM-7-2016-GOB.REG.TACNA-1 sin embargo la misma fue interpuesta por una gestión

distinta del Gobierno Regional de Puno y un procurador distinto y no el actual gobernador, además que ello no perturba de ninguna manera la referida obra ya que la demanda se planteó en contra de la referida licitación la cual según SEACE no concluyó, es decir se anuló y no llegó a buena pro o tener contratista ejecutor de obra, asimismo si bien en dicho proceso se planteó medida cautelar la misma fue rechazada por el Juzgado mediante resolución N.º 1 del 08/11/2017, por lo que no existe perturbación alguna; **(e)** la obra a la que se hace referencia se llevó a cabo con el procedimiento de selección – licitación pública N.º 2-2019-GOB.REG.TACNA que fue convocada el 11/09/2019 y culminó con la celebración del contrato N.º 14-2019-GOB-REG.TACNA.PET del 24/12/2019 con el Consorcio Agua Manantial con el objeto de la contratación de la ejecución de la obra "*Mejoramiento y ampliación de la provisión del agua para el desarrollo agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I*" meta: "*Canal de Conducción Vilachullani – Calachaca – Chuapalca*" el cual a la fecha se viene ejecutando; **(f)** respecto de las reuniones de dirigentes de Tacna y Puno, ello escapa a las responsabilidades del Gobierno Regional de Puno ya que la población es libre de reunirse pacíficamente no pudiendo prohibirse dicho derecho y en todo caso el criterio de prohibir recae en la autoridad policial y militar por las prohibiciones por materia de salud; **(g)** respecto del anuncio público de interposición de medidas cautelares contra el inicio de la ejecución de obras que alientan a dirigentes distritales y provinciales de Tacna a oponerse y entorpecer la ejecución, debe señalarse que en un Estado Constitucional de Derecho existe el derecho de libertad de expresión el cual posibilita formular declaraciones a través de medios de comunicación sin autorización ni censura.

3. APERSONAMIENTO: La **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA** a través de su defensa judicial PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, Roger Alex Alarcon Limache se ha apersonado a proceso (folio 251) y a pesar de haberse notificado válidamente con la demanda conforme cedula de notificación (folio 473) no ha efectuado contestación a la misma.

4. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: La demanda fue interpuesta el 11/12/2019, la cual fue declarada improcedente mediante resolución N.º 1 del 17/12/2019 (folio 207 y ss.); mediante resolución N.º 11 – auto de vista por mayoría del 02/10/2020 se declara la nulidad de la resolución N.º 1; el 30/10/2020 (folio 332) la Segunda Sala Civil remite el expediente al Juzgado; mediante resolución N.º 16 del 05/11/2020 (folio 335) se declara inadmisibles las excepciones; mediante resolución N.º 17 del 13/11/2020 (folio 335) se admite la demanda; mediante resolución N.º 19 (folio 465) se tiene por deducidas las excepciones y se admite la contestación efectuada por el Gobierno Regional de Puno a través de su procurador público; mediante resolución N.º 21 (folio 521 y ss.) se declara infundadas las excepciones incompetencia y falta de legitimidad para obrar del demandante, saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida y se ordena el ingreso de autos a despacho para sentenciar; mediante resolución N.º 22 (folio 526) a pedido del demandante se señala fecha para informe oral el cual se realiza el 24/03/2021 (folio 528); ante ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos presentados por la defensa judicial del Gobierno Regional de Tacna efectuado al día siguiente del informe oral se emite la resolución N.º 23 (folio 749) pidiendo aclaración y N.º 24 (folio 754) que confiere traslado a los demandados; ante pedidos de las defensas judiciales del Gobierno Regional de Tacna y del Gobierno Regional de Puno se emite la resolución N.º 25 (folio) que dispone el reingreso de autos a despacho para

emitir sentencia el cual se efectuó físicamente el 08/07/2021 por parte del asistente judicial y recepcionado el 09/07/2021 por parte del secretario de despacho debido a la labor mixta que efectúan y la no coincidencia respecto de la labor presencial de ambos; por lo que se emite sentencia de forma inmediata, fuera del orden de ingreso, debido a la naturaleza constitucional del proceso y a efecto de evitar la continua presentación de escritos por las defensas judiciales de las partes que dilatan en proceso.

II. ANÁLISIS.

Finalidad y procedencia.

1. Los procesos constitucionales [habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento] tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. El proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; sin embargo, no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular [artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional y artículo 200.2, de la Constitución Política del Estado].

Carga y valor de la prueba.

2. Los medios probatorios que se aportan al proceso constitucional no requieren actuación y sirven para crear la convicción del juzgador después de una valoración conjunta y apreciación razonada, expresando sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; y en caso los ofrecidos no acreditaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada [artículo 9 del Código Procesal Constitucional y artículos 188, 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria].

Delimitación del petitorio.

3. A pesar que este Juzgado declaró en un primer momento improcedente la demanda, el órgano jurisdiccional superior en auto de vista por mayoría precisó en su sexto considerando "(...) es preciso acotar que si bien es cierto que no es posible interponer una demanda de amparo destinada a impedir el ejercicio de los derechos de acción y reunión, los cuales, efectivamente, tienen protección constitucional (al estar reconocidos como derechos en los artículos 139, inciso 3, y 2, inciso 12, de la Constitución Política del Estado); sin embargo, en el caso de autos se advierte que la demanda de amparo a la que se hace referencia y la referidas reuniones para formular pedidos cautelares, constituyen únicamente aspectos de las alegadas amenazas, pues también se alega la existencia de un **promoción subrepticia** de movilizaciones populares en contra de la obra destinadas a dilatar y hacer imposible el pleno ejercicio del derecho fundamental al agua que el Proyecto licitado persigue concretizar (incluso cuando se hace referencia a la anuncio de eventuales medidas cautelares, lo que se deja entrever es el uso de la publicidad, en sí misma, para lograr una reacción de la ciudadanía orientada a entorpecer la ejecución del Proyecto), de manera que los hechos que sustentan la demanda rebasarían el ejercicio de los citados derechos (...)".

4. Es por ello que conforme a los facticos efectuados en la demanda y en la contestación efectuada sólo por el Gobierno Regional de Puna, en relación a la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo

Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I” meta: “Canal de conducción Vilachauillani – Calachaca – Chuapalca”, corresponde verificar si directa o indirectamente (i) los demandados han utilizado vías jurisdiccionales para entorpecer o retrasar su ejecución; (ii) se ha promocionado reuniones de coordinación con dirigentes distritales y provinciales de diversas localidades de los departamentos de Tacna [Provincia de Tarata] y Puno con la finalidad específica de oponerse a la ejecución de la obra; (iii) el anuncio público e interposición de medidas cautelares contra el inicio de la ejecución de la obra alienta a dirigentes distritales y provinciales de Tacna y Puno a oponerse y entorpecer la ejecución de un proyecto cuya finalidad es garantizar el derecho de acceso al agua de diversas localidades de la provincia de Tarata; (iv) la promoción oculta [subrepticia] de movilizaciones populares en contra de la obra a través de la publicidad de los actos efectuados por los demandados.

Del derecho al acceso al agua potable.

5. El agua potable, en su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia. La Resolución A/HRC/RES/15/9 del 06/10/2010 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha subrayado que el derecho de acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos que deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana. La Ley N° 30045 - Ley de modernización de los servicios de saneamiento, en el artículo III de su Título Preliminar reconoce que es derecho de la población tener acceso a servicios de saneamiento sostenibles y de calidad; y es obligación del Estado proveerlos a través de los prestadores de servicios a que se refiere la Ley N° 26338.
6. El Estado reconoce como derecho fundamental y constitucional el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, promoviendo su manejo sostenible al ser un recurso natural esencial, el cual es inalienable e imprescriptible [artículo 7-A de la Constitución Política del Estado], es por ello que tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para permitir en forma progresiva que las personas accedan y gocen de los servicios de saneamiento [accesibilidad física], así como la de garantizar su prestación efectiva, continua, suficiente, de calidad y sin discriminación.

Del derecho de acción y tutela jurisdiccional.

7. Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho [STC N.º 2293-2003-AA fundamento 2].

8. El derecho de acceder a la jurisdicción forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que dificulte su acceso, se convierte en un obstáculo contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional [artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, STC N.º 3741-2001-AA, fundamento 34].

Del derecho de libertad de expresión.

9. La libertad de expresión se refiere a la capacidad de recibir los puntos de vista personales del emisor que, en tanto son opinables, requieren un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente [STC N.º 10034-2005-PA].

10. Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas, individual o colectivamente consideradas, puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones; la libertad de información garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente [STC N.º 905-2001-AA fundamento 9].

Del derecho de libertad de reunión.

11. Respecto del derecho fundamental de reunión, el mismo viene configurado por la conjunción de los siguientes elementos: **(a) Subjetivo:** pues trata de un derecho individualmente titularizado, pero sólo susceptible de ejercitarse de manera colectiva. Lo ejerce una agrupación de personas con fines o propósitos comunes, y es el factor volitivo común de los agrupados el que permite distinguir la reunión constitucionalmente protegida por el artículo 2.12 de la Constitución Política del Estado, de aquellas meras aglomeraciones casuales de individuos a quienes no asiste tal identidad; **(b) Temporal:** la manifestación de su ejercicio es temporal o efímera, incluso en los supuestos en los que tal manifestación sea periódica; **(c) Finalista:** su finalidad debe ser lícita, no sólo debe ser predicable del propósito último de la reunión, sino de los medios cómo éste pretende ser alcanzado, y cuando el artículo 2.12 de la Constitución Política del Estado alude a que el modus de la reunión se materializa "*pacíficamente sin armas*", hace referencia al requisito que desde el mismo instante en el que se manifiesta algún elemento objetivo que permita apreciar la intencionalidad o concreta actividad violenta durante la congregación, el o los individuos involucrados en el evento, dejan de encontrarse inmersos en el ámbito protegido del derecho, pudiendo ser reprimidos de forma inmediata, mediante medidas razonables y proporcionales, por la autoridad pública. **(d) Real o espacial:** se ejerce en un lugar de celebración concreto, así el artículo 2.12 de la Constitución Política del Estado establece que pueden ser locales privados, locales abiertos al público, así como plazas o vías públicas; sin embargo, la elección del lugar no siempre queda a discreción de la voluntad del celebrante, pues, en ocasiones, es el lugar escogido el que determina, ante el objetivo riesgo de afectación de determinados bienes constitucionalmente protegidos, la aparición de una causa objetiva y suficiente para restringir o prohibir la reunión; **(e) Eficacia inmediata:** el hecho de que el artículo 2.12 de la Constitución Política del Estado exija un anuncio previo a la autoridad para realizar reuniones en plazas y vías públicas, no puede entenderse como necesidad para su ejercicio, pues el derecho de reunión es de eficacia inmediata y directa; pero en el caso específico de las reuniones convocadas en plazas o vías públicas, a efecto de la armonización entre su ejercicio y las

eventuales restricciones a otros derechos que éste represente, se ordena que la autoridad tome noticia del evento con antelación suficiente a efectos de que tome las providencias necesarias para que el derecho al libre tránsito señalado en el artículo 2.11 de la Constitución Política del Estado.

- 12.** Sin embargo, dicho derecho como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto o ilimitado, pues el propio artículo 2.12 de la Constitución Política del Estado, cuando permite a la autoridad prohibir su materialización "*por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas*" que deberán ser evaluado a la luz de cada caso concreto, precisándose que los motivos que sustenten cualquier prohibición o restricción del derecho de reunión, deben ser "probados". En tal virtud, no debe tratarse de simples sospechas, peligros inciertos, ni tampoco de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios, sino deben ser razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas; del mismo modo, la prohibición debe ser la última opción a la que puede apelar la autoridad judicial para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora duración o itinerario previsto [STC N.º 6165-2005-HC].

Valoración.

- 13.** Conforme al petitorio, el demandante lo que pretende es el cese inmediato y abstención de realización de cualquier acto que impida o se destine a impedir de manera directa o indirecta la ejecución de la obra "*Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I*" meta: "*Canal de conducción Vilachauillani – Calachaca – Chuapalca*" [en adelante la obra]; de lo que se infiere que el amparo fue interpuesto a fin de proteger el derecho constitucional al agua ante la amenaza de violación al mismo.
- 14.** Ante este punto, debe precisarse que a pesar que gran parte de la extensa argumentación consignada como fundamentación fáctica de la demanda [fundamentos facticos 6.39 al 6.54.], el demandante hace alusión al derecho de acceso al agua potable con fines de consumo humano, esto es en relación al derecho fundamental de acceso al agua potable; sin embargo, tal como este mismo señala, los supuestos actos destinados a amenazar el mismo está en relación a la ejecución de una obra destinada para el mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para el desarrollo agrícola, lo que incluso ha sido consignado en el Decreto de Urgencia N.º 18-2019. Si bien, se precisa que con dicha obra se permitirá también el acceso al agua para consumo humano [fundamento factico 6.1], la propia demandante reconoce que dicha obra permitirá el acceso en condiciones adecuadas que permitirá incrementar la producción y productividad de los cultivos de las localidades de Kovire, Challapalca, Ancuyo, Mamuta, Kallapuma, Titijahuani, Chaupalca [fundamento de hecho 6.31], es decir, no señala que dichas localidades carezcan del acceso al agua, sino que la obra mejorará las condiciones actuales. Si bien, puede entenderse que la supuesta amenaza a la realización de la obra afectara al proyecto "*Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I*", ya que la obra constituye el primer componente de la antes mencionada, es sobre esta y no la antes mencionada respecto del cual se ha denunciado de forma concreta la supuesta amenaza.
- 15.** Resulta necesario precisar que en ninguno de los fundamentos facticos de la demanda o subsanación, el demandante ha señalado un acto concreto que, bajo

su criterio, configure un acto de amenaza que haya sido efectuada por la parte demandada Municipalidad Provincial de Tarata, sólo se hace referencia a que las acciones efectuadas por el demandado Gobierno Regional de Puno están destinados a que la misma participe en los actos de reunión supuestamente atentatorios.

- 16.** El demandante señala que el demandado Gobierno Regional de Puno, ha utilizado vías jurisdiccionales para entorpecer o retrasar su ejecución, señalando la interposición del proceso constitucional de amparo signado como expediente N.º **876-2017-0-2101-JR-CI-03** (copias a folio 7 y ss.) y dentro del mismo la generación el incidente cautelar N.º **876-2017-19-2101-JR-CI-03** (copias a folio 376 y ss.). Al respecto, el primero, como proceso judicial, de ninguna forma puede entenderse como una conducta que amenace algún derecho del demandante, pues al contrario a través del mismo, en ejercicio del derecho de acción y tutela jurisdiccional, se solicita un pronunciamiento judicial respecto a una controversia jurídica denunciada; asimismo, el segundo como incidente cautelar, si bien pretendía dejar sin efecto la convocatoria de ejecución de la obra "*Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I*" componente: canal de conducción "*Vilachauillani – Calachaca – Chuapalca*" el mismo fue rechazado por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno mediante resolución N.º 1 del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual puede ser corroborado mediante la página electrónica del Poder Judicial¹ cuyo acceso es de público conocimiento, por lo que no puede inferirse que con la misma se generaba una conducta destinada a paralizar la obra o incentivar a la población a realizar algún acto en perjuicio.
- 17.** Si bien, durante la tramitación de este proceso y antes que este sea devuelto por parte de la instancia superior a este órgano jurisdiccional el treinta de noviembre de dos mil veinte (folio 332), el demandante presentó la resolución N.º 1 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte expedida en el incidente cautelar N.º **99-2020-40-2101-JR-CI-03** emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno (copia a folio 304) cuya autenticidad puede verificarse a través del portal electrónico del Poder Judicial, donde el referido órgano jurisdiccional dispone la suspensión de la ejecución del Contrato N.º 14-209-GOB.REG.TACNA-PET celebrado entre el Gerente General del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna – PET TACNA y el representante legal común del Consorcio Agua en relación a la "*Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I*" meta: "*Canal de conducción Vilachauillani – Calachaca – Chuapalca*"; sin embargo, dicha resolución judicial tampoco puede ser considerada como una amenazada al derecho señalado por el demandante pues la referida a pesar de disponer la suspensión de la obra, esta el sólo de carácter temporal y accesorio ya que como incidente cautelar no sólo condicionada a la existencia de un proceso principal sino que dentro de su propia tramitación pueden ejercerse los derechos de defensa a través de los recursos distintos de oposición y apelación, respecto de los cuales el demandante no ha indicado que su derecho de defensa se haya restringido, sin perjuicio que en el proceso principal también ejercer las acciones que estime pertinente para la obtención de un pronunciamiento judicial.

¹ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

- 18.** A ello debe señalarse que, ante la existencia de un proceso constitucional en trámite y su incidente cautelar, por mandato constitucional [artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado] ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, por lo que no resulta posible emitir pronunciamiento destinado a interferir dicho proceso ya que corresponde a las partes ejercer su derecho conforme lo estipula la ley y al referido órgano jurisdiccional emitir el correspondiente pronunciamiento.
- 19.** En relación a la promoción por parte de los demandados, para la realización de reuniones de coordinación con dirigentes de las localidades de Tacna y Puno, el demandante en su demanda, no precisa cuáles son las conductas y/o acciones concretas que permitirán asumir que la finalidad de las mismas está destinado a imposibilitar que la obra pueda concretizarse, por lo que no existe motivo para restringir el referido derecho constitucional, más aún que al no haberse sindicado por lo menos a los referidos dirigentes o representantes de alguna localidad, menos podría efectuarse una restricción al derecho de reunión de manera genérica que deba ser observada y acatada por algún tercero que no ha sido parte en el proceso.
- 20.** Respecto del anuncio por parte del Gobierno Regional de Puno, por el cual hace de conocimiento de acciones y la interposición de medidas cautelares contra el inicio de la obra que aliente a los dirigentes provinciales y distritales de Tacna y Puno, el demandante ha presentado impresiones de captura de pantalla de publicación efectuada en dos medios periodístico: **(i)** Radio Uno del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (folio 31) y **(ii)** Radio Pachamama del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (folio 33 y ss.), la primera relacionado con la declaración del Consejero de Puno Jorge Zuñiga, referido a que dirigentes planificaban reunión para acordar acciones ante la buena pro del proyecto hídrico entregada por el demandante y la segunda referida a la declaración del Procurador del Gobierno Regional de Puno respecto a la presentación de una medida cautelar ante la situación actual del proyecto Vilavilani – licitación para la construcción del canal de conducción Vilachaulani – Calachaca – Chaupalca; sin embargo, debe señalarse que no se ha acreditado que las mismas [publicaciones] hayan sido efectuadas, solicitadas o costeadas por parte de alguno de los demandados, sino ha sido redactado por los propios medios periodísticos como parte de su labor de publicidad en relación a la información obtenida de sus declarantes como servidores públicos y publicadas en sus portales institucionales, pero no se verifica que en las mismas se incite [a terceros o la población] a efectuar actos con la finalidad de entorpecer la realización de la obra, sino su desacuerdo con la misma y en base a su derecho de acción indicar que analizaran los hechos a efecto de adoptar las acciones correspondientes y solicitar acceso a la tutelar jurisdiccional señalando como primera acción la solicitud de tutela cautelar con la interposición de una medida cautelar.
- 21.** Sólo se ha acreditado a la fecha de interposición de la demanda la existencia de dos publicaciones que han sido efectuadas sólo por dos medios de comunicación periodística en dos días, no se verifica que las publicaciones hayan sido efectuada a través del portal electrónico institucional de los demandados o a través de la publicidad estatal o utilización de bienes de las referidas entidades o que las mismas sean constantes y reiterativas, ya sea en diferentes medios de comunicación masiva o en varias oportunidades en un mismo o distintos días por

un periodo de tiempo; por lo que las mismas no pueden ser consideradas como amenaza para la ejecución de la obra.

22. En cuanto a la promoción oculta [denominado de manera subrepticia por el demandante] de movilizaciones populares alentadas por el demandado Gobierno Regional de Puno por sus declaraciones respecto a la interposición de medidas cautelares o mencionar su disconformidad con la obra; debe indicarse que las acciones que estos han efectuado ha sido en base al ejercicio de su legítimo derecho, el cual no limita o afecta el derecho del demandante que tenga o pudiera tener y su ejercicio para la defensa de los mismos; de igual forma, las declaraciones que han sido publicitadas por medio de comunicación periodística no puede ser consideradas como una promoción oculta, pues la misma por su propia naturaleza está destinada a difundir información a terceros, información respecto de opiniones y acciones a realizar como entidad de gobierno regional, con la cuales se puede o no tener identificación o estar de acuerdo. De igual forma no se advierte alguna clase de forma de promoción oculta para obtener el apoyo masivo de la población que haya generado o propiciado actos de puedan atentar con el inicio de la realización de la obra o que su derecho este siendo conculcado al momento de la interposición de la demanda, ya que al haberse efectuado por tercero [medio periodístico] y solo en dos oportunidades, no permite inferir que la misma tenga por finalidad la realización de conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

23. A pesar que después de la alegación efectuada por la defensa judicial del demandante - uso de la palabra a través del informe oral el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno conforme constancia (folio 528), dicha parte un día después (folio 634 y ss.) ofrece medios probatorios extemporáneos con la finalidad de hacer de conocimiento de hechos ocurridos en fecha posterior a la interposición de la demanda, lo que ha implicado que las mismas sean de conocimiento de las demandadas para evitar alguna afectación al derecho de defensa no pudiendo emitirse sentencia después de dicho informe; sin embargo, de los medios probatorios adjuntados a pesar que se advierte constatación policial del cuatro de agosto del año dos mil veinte (folio 575) y que el demandante indica que con ello se acredita los daños efectuados por autoridades de Puno, de la revisión de dicha constatación policial, sólo se hace referencia a la demolición de muros de concreto armado de 1 metro de ancho por 16 metros de largo, sustracción de 150 varillas de construcción de media pulgada y de una altura de 3 metros y medio cada una, no pudiendo advertirse de la misma la sindicación a un presunto autor, por lo que no es posible que de manera antelada y sin la debida identificación atribuya dichos hechos a autoridades de la región de Puno no pudiendo efectuar conjetura alguna ya que incluso por la clase de imputación afecta del derecho de presunción de inocencia del cual todas las personas son titulares [artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado] y en todo caso es una apreciación subjetiva. De igual forma a pesar de la constancia en los cuadernos de obra consignado por personal de la ejecutora Consorcio Agua Manantial del veintisiete de julio, tres, cuatro, siete, once de agosto y diecisiete de setiembre de dos mil veinte, la misma contiene declaraciones unilaterales del personal de la misma, pero en el cual sólo hace referencia a manifestaciones de carácter social que corresponden ser investigados previamente a efecto de identificar a los presuntos autores mediatos e inmediatos, pero con los mismos no puede asumirse que son propiciados por alguno o ambos demandados y corresponden ser investigados por la autoridad

correspondientes lo cual ya se ha iniciado conforme a la disposición de apertura de investigación preliminar emitida por el Ministerio Público el diecisiete de agosto de dos mil veinte (folio 590 y ss.). Respecto de la documentación obrante en dos discos compactos (folio 549 superior e inferior) a pesar que en el primero se advierte cuatro fotografías de diversas unidades vehiculares y un vídeo con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno donde se verifica la convocatoria a un gran número de personas, en las mismas no se advierte que hayan captado acción o conducta dirigida a realizar, a través de la fuerza o violencia alguna, clase de acto en contra de la realización de la obra, sino más bien, acredita la reunión de un gran número de personas y una persona a la que no se ha identificado, que ha explicitado la necesidad de hacer común su reclamos y efectuarlo por las vías correspondientes, conminándose a que la misma se realice de manera pacífica; en el segundo se verifica dos carpetas, en una de ellas se advierte un archivo de video del veintinueve de julio de dos mil veinte que contiene la grabación de un programa radial donde se aprecia el logo de Radio Uno y que contiene la declaración de Luis Ticona Quispe ex alcalde de Ticaco donde el entrevistado hace de conocimiento su posición y la de los pobladores de su localidad, haciendo mención a la reunión con el Ministro de Agricultura donde se ha acordado la suspensión de la obra y el inicio de una huelga con la finalidad de paralizar la misma y en la segunda carpeta se advierten 13 tomas fotográficas, un archivo de audio y ocho archivos de video, donde se verifica hechos de violencia que conforme a la tomas fotográficas presentadas (folio 607 y ss.) que corresponderían a los hechos denunciados ocurridos el tres de agosto de dos mil veinte, además que en uno de los videos se advierte parte del programa televisivo donde se aprecia el logo de Radio Uno y parte de un enlace telefónico con Luis Ticona Quispe ex alcalde de Ticaco; empero ni la referida persona o el gobierno distrital alegado ha sido demandado en este proceso, sin perjuicio que en las entrevistas sólo se advierte reclamos alegando el ejercicio de sus derechos como persona e integrante de una comunidad, pero no se advierte que se esté conminando al uso de la fuerza o violencia, expresa o de manera oculta, sino que indica que no debe exponerse a la población a conflictos sociales y de las tomas fotográficas y videos respecto de agresiones no pueden imputarse que hayan sido gestadas o por lo menos inducida de manera oculta por el demandado Gobierno Regional de Puno, pues solo se ha acreditado la existencia de dos publicaciones efectuados por medios periodísticos de manera independiente [sin la existencia de orden o mandato por parte de alguno de los demandados] el veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. A pesar que en una de las tomas fotográficas se advierte la imagen del vehículo de placa de rodaje EAD-535 (folio 630) que corresponde a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa conforme impresión de la consulta vehicular obtenida de la página electrónica de la SUNARP (folio 632), sólo con la referida toma fotográfica no puede advertirse que la misma haya participado transportando personal o material en la reunión de personas o en los hechos de violencia denunciados, además que la referida entidad distrital no ha sido emplaza con el presente proceso.

Conclusión.

- 24.** De lo expuesto, no se aprecia que se haya acreditado que los demandados hayan efectuado alguna clase de acción o conducta contraria al ordenamiento jurídico, con la finalidad de propiciar de manera oculta alguna clase de amenaza de manera directa o indirecta y con ello impedir la ejecución de la obra

"Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna - Vilavilani II - Fase I" componente: "canal de conducción Vilachaulani - Calachaca - Chuapalca". Es por ello que la demanda debe desestimarse.

Costos del proceso.

- 25.** Corresponde el pago de costos a la parte vencida [artículo 56 del Código Procesal Constitucional], sin embargo, conforme a los hechos alegados, tratándose de un proceso constitucional y los actos de violencia que habrían ocurrido con fecha posterior a la interposición de la demanda en contra del demandante y que son materia de investigación en sede penal pero que no pueden atribuirse a los demandados, se estima que este ha tenido motivo justificado para litigar, por lo que corresponde disponer su exoneración [artículo 413 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria].

III. DECISIÓN.

Por estos fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, administrando justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, con criterio de conciencia que la ley faculta, **DECIDO:**

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la demanda constitucional de **AMPARO** interpuesta por el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** a través de su defensa judicial PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, Williams Remberto Vizcarra Gutierrez, en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** representado por el Gobernador AGUSTIN LUQUE CHAYÑA y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA** representado por su Alcalde PASCUAL CUSI SUYO, con emplazamiento de los **Procuradores Públicos** de las referidas entidades.
- 2. EXONERAR** del pago de **COSTOS** del proceso a la parte vencida.
- 3. DISPONER** la **PUBLICACIÓN** de la sentencia conforme a lo establecido por la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, una vez firme la presente.

Por esta sentencia que mando y firmo.



SAÚL FELIPE ARENAS PÉREZ
Juez del 4to Juzgado Civil Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

93.7 FM.